

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de enero de 2015.

VISTA la reclamación interpuesta por doña T.R.S., en nombre y representación de Tecnología Señalética, S.L, contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de gestión de imagen corporativa y suministro de señalización de instalaciones de Canal de Isabel II Gestión, S.A., expediente 54/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de julio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado anuncio de licitación del contrato de “Servicios de Gestión de Imagen Corporativa y Suministro de Señalización de Instalaciones de Canal de Isabel II Gestión, S.A.”, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y pluralidad de criterios, con un presupuesto base de licitación de 550.000 euros. Asimismo se publicó el 18 de julio de 2014, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 30 de julio de 2014, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el 14 de julio de 2014 en la página Web del Canal de Isabel II Gestión, S.A.

Segundo.- Según el informe de necesidad e idoneidad se hace necesaria la contratación de los trabajos de asesoría y adaptación de todos los elementos que soportan la marca Canal de Isabel II Gestión, SA a lo estipulado en su Manual de Identidad visual corporativa. Además se ha puesto en marcha el plan de renovación y actualización del parque de señales de la empresa (interior, exterior, prevención y autoprotección) para su adaptación a la marca Canal Gestión.

El objeto del contrato contiene, según el Pliego de Prescripciones técnicas (PPT) dos prestaciones fundamentalmente:

- La gestión de la imagen corporativa.
- El suministro de señalización de instalaciones de Canal de Isabel II Gestión, S.A.

Los licitadores deberán formular su oferta conforme al modelo establecido en el Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que recoge los precios unitarios de cada uno de los elementos objeto del suministro y los honorarios de coordinación del proyecto.

Tercero.- Una vez se procedió por el órgano de contratación a la apertura de las ofertas, que tuvo lugar el 19 de septiembre de 2014, se requirió a Tecnología Señalética, S.L. para que justificara su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), se solicitó a dicho licitador que presentara las precisiones, justificaciones y aclaraciones que considerara precisas sobre la composición de la oferta a fin de acreditar la viabilidad de la misma.

Tecnología Señalética, S.L. presentó escrito de justificación de su oferta. El Área de Imagen y Publicaciones de Canal de Isabel II Gestión, responsable del contrato no admitió las justificaciones contenidas en dicho escrito.

Con fecha 25 de noviembre de 2014 se notifica la adjudicación del contrato a la mercantil TSI Ingeniería de Imagen, S.A., por ser la oferta económica presentada más ventajosa al no tener en consideración la oferta presentada por Tecnología Señalética.

Con fecha 2 de diciembre de 2014, Tecnología Señalética, S.L. remite un escrito a Canal de Isabel II Gestión, S.A. por el que solicita la comunicación de los motivos por los que este órgano de contratación ha considerado que la justificación presentada por dicha empresa no desvirtúa la presunción de valor anormal o desproporcionado de su oferta. Canal de Isabel II Gestión, S.A., dentro del plazo establecido en el artículo 84.3 de la LCSE remitió el día 11 de diciembre de 2014 una comunicación poniendo de manifiesto los motivos por los que consideró que la justificación presentada no fue aceptada.

Cuarto.- El 15 de diciembre de 2014 Tecnología Señalética, S.L. presentó Reclamación contra el Acuerdo de adjudicación alegando que la oferta fue adecuadamente justificada a efectos de acreditar su viabilidad. Considera que el informe técnico incurre en errores y en falta de motivación al no pronunciarse sobre cuatro de los cinco extremos justificados.

Señala que la justificación de la oferta económica contiene los cinco puntos que se corresponden con los previstos en el artículo 82.2 de la LCSE, y cuyos enunciados son:

- 1.- Precios de materiales y servicios.
- 2.- Soluciones técnicas adoptadas.
- 3.- Originalidad de los suministros y servicios propuestos.
- 4.- Respeto a las disposiciones vigentes en materia de empleo.
- 5.- Posible obtención de ayuda estatal por parte del licitador.

Quinto.- El 19 de diciembre de 2014 se remite al Tribunal una copia del expediente de contratación y el informe sobre la reclamación a que se refiere el artículo 105.2 de la LCSE.

Sexto.- Con fecha 17 de diciembre de 2014, como consecuencia de la solicitud de

adopción de medidas provisionales solicitadas, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiéndose formulado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Canal de Isabel II Gestión, SA es una entidad sujeta a la LCSE que a tenor de la Disposición Adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3.1, cuando realice alguna de las actividades enumeradas en el artículo 7, fundamentalmente la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato el PCAP señala que *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación (...).”

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF) y el artículo 3.2 de

la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamante está legitimada al ser licitadora al contrato objeto de la reclamación, habiendo resultado rechazada su oferta al considerarla anormal o desproporcionada por no haber justificado la viabilidad de la misma.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El acto de adjudicación así como su notificación, que son objeto de la reclamación, corresponden a un contrato de suministro sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a).

Por la reclamante se ha presentado ante la entidad contratante el anuncio previo de su propósito de interponer la reclamación en los términos previstos en el artículo 104.1 de la LCSE.

Cuarto.- El artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia. El acuerdo impugnado fue adoptado el 25 de noviembre de 2014, practicada la notificación el mismo día. La reclamación se interpone ante este Tribunal el 15 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles.

Quinto.- El primer motivo de la reclamación es la falta de motivación del Acuerdo de adjudicación. Entiende la reclamante que ni el acuerdo de adjudicación está suficientemente motivado ni tampoco lo está la respuesta dada con posterioridad por el órgano de contratación a solicitud de la reclamante.

Según el artículo 83 de la LCSE, relativo a la adjudicación de los contratos:

“1. La entidad contratante a la vista de la valoración de las ofertas y en función del criterio de adjudicación empleado comunicará motivadamente al licitador que hubiere formulado la oferta de precio más bajo o aquella que resulte ser la oferta económicamente más ventajosa, la adjudicación del contrato.

2. Asimismo comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada.

3. No podrá procederse a la formalización del contrato hasta tanto transcurra el plazo de quince días hábiles a que se refiere el apartado 2 del artículo 104.”

Por otro lado el artículo 84.1 de la LCSE, bajo la rúbrica “*Información a los licitadores*”, establece que:

“1. Las entidades contratantes informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, con la celebración de un acuerdo marco o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, no celebrar un acuerdo marco o no aplicar un sistema dinámico de adquisición. Esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes.

2. En los casos incluidos en el anexo II B las entidades contratantes deberán indicar en el anuncio si aceptan la publicación del mismo.

3. Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

No obstante, las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su divulgación dificulte la aplicación de la ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, la celebración de un acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición o pueda falsear la competencia.”

La exigencia de informar a los licitadores de la decisión tomada en relación a la adjudicación de un contrato, prevista en el artículo 84 de la LCSE, obedece a la necesidad de garantizar un nivel de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos y, por lo tanto, del principio de igualdad de trato.

Analizando el sistema de información diseñado por la LCSE que acabamos de exponer, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 23/2011, de 9 de febrero de 2011, destacó la existencia de un acto necesario y una actuación eventual por parte de la entidad contratante: i) un acto de notificación (necesario) y ii) la posibilidad de que, a solicitud del interesado, se le suministre información.

El considerando 49 de la Directiva 2004/17/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, explica que *“Es conveniente que los participantes en un procedimiento de adjudicación sean informados de las decisiones de celebrar un acuerdo marco, de adjudicar un contrato o de suspender un procedimiento en plazos lo suficientemente breves como para no impedir la presentación de solicitudes de revisión; por consiguiente, la información debe facilitarse lo más rápidamente posible y, como norma general, en el plazo de 15 días a partir de la adopción de la decisión.”*

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto de notificación de la adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente

fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por tanto, bien en el acto de notificación inicial, bien mediante este acto en unión con la información complementaria remitida, el licitador ha de tener la información bastante como para interponer una reclamación suficientemente fundada.

El procedimiento de contratación está sujeto, en todo caso, a los principios de no discriminación, de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato así como al de transparencia proclamados en el artículo 19 de la LCSE. Estos principios se manifiestan, por un lado, en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, y por lo que aquí interesa, en la notificación a los licitadores no solo el resultado de la adjudicación sino fundamentalmente los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

Desde el día 2 en que se solicitó la documentación adicional a la adjudicación hasta el 11 de diciembre de 2014 en que se ha facilitado, han discurrido 9 días naturales, facilitándose con anterioridad al día *ad quem* para la interposición de la reclamación. Estos hechos prueban que no ha obstaculizado el acceso al expediente. La información facilitada se corresponde con los motivos que obran en el expediente de contratación en relación a la valoración realizada sobre la justificación presentada para acreditar la viabilidad de la oferta y ha sido suficiente para la interposición de la reclamación, otra cosa es la valoración o apreciación que sobre los mismos pueda hacerse.

En definitiva, procede afirmar que el contenido de la notificación en relación a la información adicional facilitada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la LCSE, ha permitido la interposición de una reclamación bien fundada, con conocimiento de la motivación de la decisión adoptada, y no se ha producido indefensión a la reclamante que han interpuesto la reclamación debidamente argumentada dentro del

plazo legal. En consecuencia, procede desestimar la reclamación con base en esta argumentación.

Sexto.- En este momento el fondo del asunto se centra en determinar si el rechazo de la oferta de la recurrente por no justificar la baja realizada se ajusta al régimen jurídico de la LCSE y en especial al PCAP, que junto al pliego técnico constituyen la ley del contrato, tal como viene afirmando reiteradamente la jurisprudencia.

La adjudicación de los contratos debe hacerse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la LCSE tomando en consideración el precio más bajo solamente o la oferta económicamente más ventajosa tal como se deduce también de lo dispuesto en el artículo 83.1 anteriormente citado.

Sólo una excepción admite la Ley al principio que consagran estos preceptos, el supuesto de que no fuera posible ejecutar el contrato en los términos de la oferta más baja o de la económicamente más ventajosa, precisamente por su carácter anormalmente bajo o desproporcionado. Si bien es razonable la excepción al principio de que la adjudicación debe hacerse a la oferta que sea más ventajosa para la entidad contratante cuando de los términos de aquélla resulte imposible la ejecución del contrato, esta posibilidad no es más que una excepción del principio general y, como tal, debe ser interpretada restrictivamente.

Los pliegos pueden fijar umbrales que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La superación de tales umbrales no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato.

Tal como consta en los antecedentes de hecho la oferta de la reclamante resultó, según las reglas establecidas en el apartado 8.1 del PCAP incurso en presunción de anormalidad por su bajo importe sin que esta cuestión sea objeto de recurso.

En tal caso antes de poder rechazarla es necesario pedir la justificación pertinente según se desprende del artículo 82.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre: *“Si las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con la prestación que se ha de ejecutar, la entidad contratante, antes de poder rechazarlas, pedirá por escrito a quienes hubieran presentado dichas ofertas las precisiones que juzgue oportunas sobre la composición de la oferta correspondiente y comprobará dicha composición teniendo en cuenta las explicaciones que le sean facilitadas, para lo cual podrá fijar un plazo de respuesta no inferior a tres días contados desde la recepción de la petición de estas explicaciones”*.

2. Tales precisiones podrán referirse en particular a:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación de los productos la prestación de servicios o el procedimiento de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y/o las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para suministrar los productos, prestar /os servicios o ejecutar las obras

e) La originalidad de los suministros, servicios u obras propuestos por el licitador.

d) El respeto de las disposiciones vigentes relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo en el lugar en que se vaya a llevar a cabo la obra, el servicio o el suministro.

e) La posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador”

El desarrollo doctrinal y jurisprudencial del precepto es muy escaso. Por otra parte dicho precepto tiene una redacción diferente a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP. Por tanto ha de realizarse una labor interpretativa.

Ambas normas (el artículo 82 LCSE y 152 del TRLCSP) traen causa de la transposición de las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE respectivamente. La dos Directivas regulan de forma casi idéntica las ofertas anormalmente bajas en los artículos 55 (Directiva 2004/18/CE) y 57 (Directiva 2004/17/CE). Sin embargo, la transposición a la legislación nacional al TRLCSP y a la LCSE ha tenido redacciones diferentes. Así mientras el artículo 82 LCSE reproduce casi literalmente al artículo 57 de la Directiva 2004/17/CE, el artículo 152 del TRLCSP introduce una regulación más detallada en los

apartados 1 y 2 solo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen la consideración de Administración Pública.

Si ambas normas (el artículo 82 LCSE y 152 del TRLCSP) son la adaptación al derecho nacional de unas Directivas que regulan los dos procedimientos de contratación en términos casi idénticos y la regulación en uno y otro caso responde a la misma finalidad, la interpretación de ambas ha de hacerse con los mismos criterios. En consecuencia, la extensa interpretación doctrinal relacionada con el TRLCSP se puede aplicar como solución para resolver las dudas interpretativas del artículo 82 de la LCSE. En todo caso el análisis de las bajas desproporcionadas debe hacerse tomando como referencia la normativa y jurisprudencia comunitarias.

La STJCE/2001/321, Impresora Lombardini SpA, de 27 de noviembre de 2001, dictada en los asuntos acumulados C-185/99 y 286/99, afirma que es fundamental que cada licitador debe tener conocimiento no solo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya parecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicataria. Corresponde a la entidad adjudicadora identificar las ofertas sospechosas protegiendo al licitador de la arbitrariedad del poder adjudicador, objetivo que no podría alcanzarse efectivamente si se dejase al criterio de este último apreciar la oportunidad de una solicitud de justificación.

La Ley, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV

Slovensko a.s.).

Sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 84 de la nueva Directiva 2014/25/UE, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la directiva 2004/17/CE, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate. La Entidad adjudicadora evaluará la información proporcionada consultando al licitador y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación. Es necesario que por los licitadores se pueda probar la seriedad de su oferta en todos los elementos que la componen ofreciendo la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes. Esto no supone que se justifique exhaustivamente cada uno de los componentes de la oferta anormal o desproporcionada, sino que se trata argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, la justificación ha de ser completa, pero no puede considerarse insuficiente por la omisión de elementos de escasa entidad en relación a la totalidad del importe o de explicaciones que puedan ser una pormenorización de lo expuesto con carácter general; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. El carácter contradictorio del procedimiento de verificación permite, además, que se soliciten precisiones sobre los concretos elementos

de la oferta sospechosa de anomalía que hayan hecho albergar dudas.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.”

El contenido de la justificación ha de ir referido a las prestaciones objeto del contrato. Las empresas deciden libremente la composición de sus ofertas económicas de acuerdo a los criterios establecidos en el Pliego y son conocedoras de los factores de todo tipo que han tenido en cuenta para su formulación en los términos en que la han presentado, valorando incluso el riesgo de exclusión al que se exponen, si sus propuestas son anormalmente bajas y el riesgo de no resultar adjudicatarias, si los precios que proponen son demasiado altos o cercanos a los máximos establecidos por el Pliego.

La facultad de excluir una oferta por ser anormal o desproporcionada exige un previo razonamiento por la entidad contratante que le permita dudar de la viabilidad de la misma, entendida ésta en el sentido de que el contrato pueda ser ejecutado en tales términos. En ningún caso se trata de dejar al arbitrio de la entidad contratante la posibilidad de no considerar viable una oferta, sino más bien de la exigencia de un razonamiento previo que justifique la decisión.

La reclamante aportó justificación de su oferta dividiéndola según los apartados a que se refiere el artículo 82.2 de la LCSE y adjunta un anexo donde se relacionan los costes de los elementos integrantes de la oferta (cada uno de los precios unitarios de los elementos de señalización objeto del suministro –señales de exterior de una y dos caras, adosadas a la pared, señales de interior, de autoprotección, señalización de centros de trabajo y oficinas centrales, señales para la identificación de riego por agua regenerada en parques, elementos varios de cartelería- y los honorarios de coordinación del proyecto). Para acreditar los precios negociados con los proveedores aporta como anexo II donde se incluyen documentos firmados por los proveedores acreditativos de los precios de materiales (pintura de poliuretano, bandeja serigrafiada, acero al carbono, chapa de aluminio, metacrilato y PVC, módulos de LED, vinilo de corte, y acero inoxidable).

El Área de Imagen y Publicaciones de Canal de Isabel II Gestión responsable del contrato no admitió las justificaciones presentadas por la recurrente por los siguientes motivos:

1. El licitador en su escrito de justificación basa la oferta presentada en la capacidad técnica, conocimiento y experiencia acumulada por la propia empresa en proyectos similares, incluido un contrato anterior con Canal de Isabel II Gestión del que resultó adjudicatario. Dicha justificación se considera insuficiente dado que la capacidad técnica y la experiencia constituyen requisitos de solvencia técnica que ya fueron evaluados con anterioridad.

2. El licitador aporta en su escrito de justificación una tabla de precios detallada respecto de los cuales se observa que, una vez puestos en comparación con los precios indicados en su oferta económica, los importes de diferentes items son en algunos casos superiores y en otros inferiores a los de la oferta económica presentada.

Según la reclamante una cosa es el precio unitario de venta y otra bien distinto, el precio de coste. Por supuesto, nada tienen que ver uno con otro, ni son comparables matemáticamente.

Tal como señala el informe del órgano de contratación a la reclamación el modelo de oferta del PCAP diferencia entre el precio de fabricación y el precio de instalación mientras que en el escrito de justificación se mezclan ambos conceptos de forma que el órgano de contratación no puede conocer la estructura de costes. Es fácil hacer referencia a la justificación de unos costes de productos que sean inferiores al precio ofertado pero lo que debe hacerse es justificar y asociar ese coste a los precios ofertados máxime cuando, como en este caso, hay una gran diferencia entre la fabricación de las señales y la simple instalación y no es suficiente una relación confusa de precios y coste de la que el órgano de contratación nada puede extraer en claro.

3. El licitador adjunta a su justificación una serie de ofertas de proveedores con importes unitarios por diferentes tipos de magnitud sin indicar la cantidad estimada de dichos materiales que empleará para el desarrollo del objeto del contrato.

Según la reclamante las cantidades estimadas de materiales están ya aportadas en el propio expediente de contratación en cumplimiento de lo dispuesto en el PPT con numerosos planos, cotas, fichas técnicas, donde constan los materiales para el desarrollo del objeto del contrato.

Por su parte el informe de Canal Isabel II Gestión señala que las ofertas económicas de los proveedores no aportan información que permita evaluar la viabilidad de dichos precios al no informar sobre la relación existente entre los precios establecidos en las ofertas de los proveedores con los precios referidos en el Anexo I del escrito de

justificación correspondiendo al licitador aportar en tiempo y forma la información suficiente respecto de los precios de su oferta incurso en presunción de temeridad con la finalidad de que se pueda estudiar su viabilidad.

Expuesto lo anterior, la cuestión objeto de debate en este recurso se debe centrar en si la justificación del licitador ahora recurrente era o no suficiente, y si los argumentos del informe técnico justifican su rechazo.

Hay que tener en cuenta que la oferta se presenta obligatoriamente según el modelo establecido en el PCAP detallando el precio unitario de cada unidad del suministro como son señales, placas, postes, monolitos, rótulos de metacrilato, etc.

La reclamante ofreció unas explicaciones globales y genéricas sobre la viabilidad de su oferta respecto de la prestación de servicios imagen corporativa y una relación de precios de cada uno de los elementos que componen el suministro con el soporte documental de los precios de sus proveedores que trataban de justificar por qué podía ofertar las condiciones que proponía cumpliendo además con las exigencias de la normativa laboral en relación con sus empleados. Añade en fase de recurso que dispone de condiciones favorables para ello ya que, al ser los actuales adjudicatarios del servicio dispone de un stock de productos, explicaciones que no pudieron tenerse en cuenta en el momento de elaboración del informe y por ende tampoco para la resolución de la reclamación.

Es doctrina consolidada de los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones de la LCSE que la decisión de si una oferta calificada inicialmente como anormal o desproporcionada corresponde al órgano de contratación, sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes técnicos emitidos sin que tengan carácter vinculante. Hay que tener en cuenta que corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de

la proposición debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y ha de entenderse que cada uno de los factores considerados en su formulación contiene todos los elementos que el licitador ha tomado en consideración para la presentación de la oferta, especialmente los que sean obligaciones impuestas para la ejecución del contrato, no siendo posible rechazar la oferta por no alcanzar el nivel de desglose deseado si el coste se ha considerado e incluido expresamente en la justificación presentada y no se ha apreciado la necesidad de pedir aclaraciones, cuando existen otros elementos que considerados en su conjunto intentan probar la posibilidad de cumplimiento del contrato en los términos ofertados.

Por asesoramiento técnico y motivación hemos de entender la explicación de las razones que llevan a la conclusión, no siendo suficiente un juicio de valor sin una explicación razonada de los motivos que conducen a la misma, que ha de tener forma contradictoria entre la justificación presentada por el licitador incurso en la presunción de anormalidad o desproporción y la opinión que merece al asesor en relación a las prestaciones que se han de cumplir con el contrato y la forma en que afectará a su cumplimiento. El asesoramiento técnico es fundamental e imprescindible para resolver sobre la viabilidad de la proposición en la ejecución del contrato.

Por la entidad contratante se ha seguido el procedimiento previsto y se concedió al licitador que presentó oferta incurso en presunción de ser desproporcionada o temeraria trámite para justificar la viabilidad de su oferta. La solicitud de justificación fue adecuada a derecho pues el procedimiento no confiere a los poderes adjudicadores libertad para determinar cuáles son los datos pertinentes que deban tomarse en consideración para la justificación de la oferta más allá de los elementos que como hemos señalado debe justificar el licitador por referencia a las prestaciones objeto del contrato.

De lo expuesto más arriba resulta que la adjudicataria ha presentado una justificación de su oferta. Asimismo, se ha procedido a solicitar informe técnico sobre la viabilidad de la misma a la vista de las justificaciones presentadas. El informe que consta

en el expediente analiza las justificaciones aportadas y ha considerado que la justificación presentada para la ejecución del contrato no es aceptable.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad, cuestiones que han sido analizadas sin encontrar supuesto de ilegalidad.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación, interpuesta por doña T.R.S., en nombre y representación de Tecnología Señalética, S.L, contra el Acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de gestión de imagen corporativa y suministro de señalización de instalaciones de Canal de Isabel II Gestión, S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 del LCSE.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del procedimiento acordada el 17 de diciembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.